



Oficio: P/321/2021

Asunto: Se atiende solicitud

**Licenciada Diana Manuela Torres Arias**  
**Secretaria técnica de la Dirección General**  
**de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario**  
**del Congreso del estado de Guanajuato**  
Presente

En atención a su correo electrónico recibido el 8 de noviembre del año en curso, relativo, entre otras, a la iniciativa formulada por la diputada Martha Lourdes Ortega Roque y el diputado Gerardo Fernández González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de derogar la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, una vez analizada la referida iniciativa por las consejeras y consejeros electorales del Consejo General de este Instituto, me permito hacer de su conocimiento los siguientes comentarios:

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los requisitos de elegibilidad son las condiciones con que debe contar una persona para poder contender por un cargo de elección popular y ejercerlo; toda vez que en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a ser votado se encuentra condicionado por las calidades que establezca la ley.

Asimismo, en la resolución en comento, se asentó: «Se ha reconocido por este Tribunal que los requisitos a satisfacer por quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados constituyen una materia dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales, ya que la Constitución General sólo establece algunos lineamientos mínimos para la elección de ciertos servidores públicos electos popularmente, tales como los gobernadores, los miembros de las legislaturas estatales y los integrantes del ayuntamiento».





**INSTITUTO ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

También, se precisó que el amplio margen de configuración de las entidades federativas para establecer requisitos de elegibilidad debe hacerse con la limitación de respetar la norma constitucional, los principios de no discriminación y proporcionalidad, así como el respeto a los derechos humanos.

Asimismo, al resolver el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-424/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció: «De esta manera, el requisito de edad mínima para poder ser electo en los diferentes cargos que integran un ayuntamiento corresponde al ámbito de la libre configuración legislativa del ámbito local, y por ello, el constituyente y legisladores locales se encuentran en la libertad de establecerlos en la manera que consideren más conveniente, máxime que se tratan de requisitos agregables, es decir, que no están previstos en la Constitución federal y que, por tanto, pueden adicionarse en las normativas de las entidades federativas [...]».

Por lo tanto, se considera que la iniciativa de reforma que nos ocupa no entra en conflicto con alguna norma contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

*Atentamente*

Guanajuato, Guanajuato, 2 de diciembre de 2021

**Brenda Canchola Elizarraraz**  
CONSEJERA PRESIDENTA

Con copia. Consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.  
Secretaría Ejecutiva.  
Oficialía de partes.  
Archivo.



**NMX-R-025-SCFI-2015**

**Registro: RPrIL-071**

Organización certificada desde el 26 de enero de 2017, con recertificación del 26 de enero de 2021 al 26 de enero de 2025



Carretera Guanajuato Puentecillas km 2+767 • Colonia Puentecillas.

C.P. 36263, Guanajuato, Gto.

Teléfono: (473) 735 3000



**INSTITUTO ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO



**Oficio:** P/323/2021  
**Asunto:** Se atiende solicitud

**Licenciada Diana Manuela Torres Arias**  
**Secretaria técnica de la Dirección General**  
**de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario**  
**del Congreso del estado de Guanajuato**  
Presente

En atención a su correo electrónico recibido el 8 de noviembre del año en curso, relativo, entre otras, a la iniciativa formulada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, a efecto de reformar el artículo 108 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, una vez analizada la referida iniciativa por las consejeras y consejeros electorales del Consejo General de este Instituto, me permito hacer de su conocimiento los siguientes comentarios:

Si bien, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la ley electoral local no prevén los límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1787/2018 y acumulado, señaló que tales límites son acordes con los principios y valores constitucionales derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

Concluyó que en ninguna instancia se ha planteado la inconstitucionalidad del límite específico de ocho por ciento al verificar la sobre y subrepresentación, por lo que se debe atender a la libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.

También señaló, dicho organismo jurisdiccional, que mediante la figura en comento se busca que en la conformación de los ayuntamientos se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.



**NMX-R-025-SCFI-2015**

**Registro: RPrIL-071**

Organización certificada desde el 26 de enero de 2017, con recertificación del 26 de enero de 2021 al 26 de enero de 2025



Carretera Guanajuato Puentecillas km 2+767 • Colonia Puentecillas.

C.P. 36263, Guanajuato, Gto.

Teléfono: (473) 735 3000



**INSTITUTO ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016 estableció que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

*Atentamente*

Guanajuato, Guanajuato, 2 de diciembre de 2021

Brenda Canchola Elizarraraz  
CONSEJERA PRESIDENTA

Con copia. Consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.  
Secretaría Ejecutiva.  
Oficialía de partes.  
Archivo.



**NMX-R-025-SCFI-2015**

**Registro: RPrIL-071**

Organización certificada desde el 26 de enero de 2017, con recertificación del 26 de enero de 2021 al 26 de enero de 2025



Carretera Guanajuato Puentecillas km 2+767 • Colonia Puentecillas.  
C.P. 36263, Guanajuato, Gto.  
Teléfono: (473) 735 3000



**INSTITUTO ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO  
LXV LEGISLATURA  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

PODER LEGISLATIVO

**RECIBIDO**

03 DIC. 2021

HORA 13:00

FOLIO LXV-8717

LIBRE Y FIRMA  
FUNGIONARIO

Asunto: Se atiende solicitud

Oficio: P/322/2021  
Asunto: Se atiende solicitud

**Licenciada Diana Manuela Torres Arias**  
**Secretaria técnica de la Dirección General**  
**de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario**  
**del Congreso del estado de Guanajuato**  
Presente

En atención a su correo electrónico recibido el 8 de noviembre del año en curso, relativo, entre otras, a la iniciativa formulada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, a efecto de reformar el artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, una vez analizada la referida iniciativa por las consejeras y consejeros electorales del Consejo General de este Instituto, me permito realizar los siguientes comentarios:

Como es de su conocimiento, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de impugnar ante la autoridad judicial federal los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias elegidas.

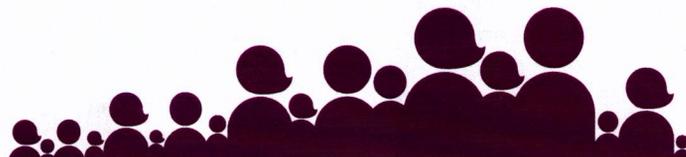
Asimismo, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las leyes locales deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas con motivo de los procesos electorales, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.



**NMX-R-025-SCFI-2015**

**Registro: RPrIL-071**

Organización certificada desde el 26 de enero de 2017, con recertificación del 26 de enero de 2021 al 26 de enero de 2025



Carretera Guanajuato Puentecillas km 2+767 • Colonia Puentecillas.

C.P. 36263, Guanajuato, Gto.

Teléfono: (473) 735 3000



**INSTITUTO ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 21/2009, se resolvió que: «[...] los plazos otorgados para la presentación de medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes».

Dicho criterio, se reiteró, a su vez, en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017.

De conformidad con lo anterior, respetuosamente nos permitimos someter a su consideración la conveniencia de consultar al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato si al aprobarse la reforma propuesta al artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, previendo en tal disposición que las ciudadanas y ciudadanos que hayan sido electas y electos para integrar un ayuntamiento se reunirán para iniciar actividades el 10 de septiembre siguiente a la fecha de la elección, se estaría en posibilidad de resolver las impugnaciones que se promuevan en relación con la organización y resultados de las elecciones de integrantes de ayuntamientos, con la debida oportunidad para la promoción de los medios de impugnación correspondientes ante la autoridad judicial federal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

*Atentamente*

Guanajuato, Guanajuato, 2 de diciembre de 2021

Brenda Canchola Elizarraraz  
CONSEJERA PRESIDENTA

Con copia. Consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.  
Secretaría Ejecutiva.  
Oficialía de partes.  
Archivo.



**NMX-R-025-SCFI-2015**

**Registro: RPrIL-071**

Organización certificada desde el 26 de enero de 2017, con recertificación del 26 de enero de 2021 al 26 de enero de 2025

Carretera Guanajuato Puentecillas km 2+767 • Colonia Puentecillas.

C.P. 36263, Guanajuato, Gto.

Teléfono: (473) 735 3000



**INSTITUTO ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Oficio: P/324/2021  
Asunto: Se atiende solicitud

**Licenciada Diana Manuela Torres Arias**  
**Secretaria técnica de la Dirección General**  
**de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario**  
**del Congreso del estado de Guanajuato**  
Presente

En atención a su correo electrónico recibido el 8 de noviembre del año en curso, relativo, entre otras, a la iniciativa formulada por la diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, a efecto de reformar los artículos 24, 30, 63, 77 y 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, una vez analizada la referida iniciativa por las consejeras y consejeros electorales del Consejo General de este Instituto, me permito hacer de su conocimiento los siguientes comentarios:

1. Se sugiere homologar el uso de los términos «consulta ciudadana», «consulta pública» y «consulta popular», o bien, precisar si se trata de mecanismos distintos de participación.

Ello, toda vez que en el artículo 24 se señala a los «procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana y del presupuesto participativo»; mientras que en el artículo 77, fracción XXIII, se alude al «proceso de plebiscito, consulta ciudadana, consulta pública y presupuesto participativo».

Por otra parte, en el artículo 30 se hace mención a la «consulta ciudadana», pero en el párrafo sexto de dicho artículo se le denomina como «consulta popular».

2. En cuanto al artículo 30, se sugiere precisar que el dos por ciento requerido para solicitar la consulta ciudadana corresponde a las personas inscritas en la lista nominal del ámbito territorial correspondiente. También se considera pertinente precisar cuál será el corte de la lista nominal que se utilizará para determinar el número de apoyos necesarios para resolver sobre la procedencia de las solicitudes que realice la ciudadanía.



NMX-R-025-SCFI-2015

Registro: RPrIL-071

Organización certificada desde el 26 de enero de 2017, con recertificación del 26 de enero de 2021 al 26 de enero de 2025



Carretera Guanajuato Puentecillas km 2+767 • Colonia Puentecillas.

C.P. 36263, Guanajuato, Gto.

Teléfono: (473) 735 3000



**INSTITUTO ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Por otra parte, en cuanto a la previsión en el sentido de que durante los procesos electorales se llevará a cabo una consulta popular el día de la jornada electoral, se estima oportuno especificar si se refiere a los casos en que se solicite la realización de una consulta y ésta sea procedente, o bien, si se establecerá en alguna disposición jurídica la obligación de realizar una consulta sobre un asunto o tema determinado cuya periodicidad coincidirá con la celebración de las jornadas electorales. Incluso, de ser el caso, precisar si las consultas solamente podrán llevarse a cabo en los procesos electorales.

Asimismo, se sugiere precisar si la consulta se celebrará el día de la jornada electoral de los procesos electorales ordinarios, extraordinarios o especiales.

3. Se considera conveniente incluir la previsión en el sentido de prohibir la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprenda el proceso de la consulta, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, en congruencia con lo previsto en los artículos 35, fracción VIII, apartado 4o. y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Se propone establecer que la ley determinará el procedimiento para la dictaminación de proyectos que se sometan a consideración de la ciudadanía a través del presupuesto participativo, a fin de determinar su viabilidad y factibilidad, así como para su ejecución una vez aprobados.

Es posible optar por un esquema similar al de la Ciudad de México, en cuya ley de participación ciudadana (artículo 126) se prevé la conformación de un órgano dictaminador por parte de las autoridades administrativas, correspondiendo al instituto electoral local realizar la propuesta de personas especialistas.



**NMX-R-025-SCFI-2015**

**Registro: RPrIL-071**

Organización certificada desde el 26 de enero de 2017, con recertificación del 26 de enero de 2021 al 26 de enero de 2025



Carretera Guanajuato Puentecillas km 2+767 • Colonia Puentecillas.

C.P. 36263, Guanajuato, Gto.

Teléfono: (473) 735 3000



**INSTITUTO ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

5. En cuanto al artículo 117, fracción II, inciso c), se sugiere precisar las atribuciones de los ayuntamientos en relación con las consultas ciudadanas, pues se indica que los ayuntamientos someterán a consulta ciudadana los planes municipales de desarrollo, pero en el artículo 30 se establece que este Instituto será competente para la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

*Atentamente*

Guanajuato, Guanajuato, 2 de diciembre de 2021

Brenda Canchola Elizarraraz

CONSEJERA PRESIDENTA

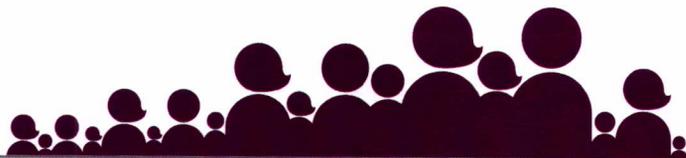
Con copia. Consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.  
Secretaría Ejecutiva.  
Oficialía de partes.  
Archivo.



**NMX-R-025-SCFI-2015**

**Registro: RPrIL-071**

Organización certificada desde el 26 de enero de 2017, con recertificación del 26 de enero de 2021 al 26 de enero de 2025



Carretera Guanajuato Puentecillas km 2+767 • Colonia Puentecillas.

C.P. 36263, Guanajuato, Gto.

Teléfono: (473) 735 3000